



**EXPEDIENTE** : N° 060-2012-OEFA/DFSAI/PE  
**ADMINISTRADO** : ACUÍCOLA SECHÍN S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CONCESIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA DE CASMA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Acuícola Sechín S.A. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008; y,  
b) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.

**SANCIÓN:** 0.9 UIT

Lima, 27 FEB. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 1220-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 06 de octubre de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Acuícola Sechín S.A.<sup>1</sup> por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 337-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 19 de junio de 2012 (folio 82 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, y 2009, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias.  Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N°016-2007-PRODUCE.

2. Los días 12 de octubre de 2011 (folios 02 al 68 del Expediente) y 26 de junio de 2012 (folios 83 al 111 del Expediente), la empresa Acuícola Sechín S.A. presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 02 al 17 del Expediente) señalando lo siguiente:

- (i) Solicita la prescripción la presunta infracción referida a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La empresa Acuícola Sechín S.A. es titular de una concesión acuícola dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala en un área de 21.03 Has., ubicado en la Bahía Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA modificada por Resolución Directoral 006-2004-PRODUCE/ANA (información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción, obrante a folios 114 del Expediente).

<sup>2</sup> En su escrito del 27 de junio de 2012 Acuícola Sechín S.A. solicita la prescripción de la supuesta infracción por el incumplimiento en la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008. A razón de que este documento debe ser acompañado de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y que la infracción se



- (ii) Mediante el oficio N° 00110-2011-AS-GG/GGB recibido el 12 de octubre de 2011 entregó la Declaración de Manejo de Residuos sólidos de los periodos 2007-2008-2009 correspondiente a su concesión acuícola 21.03 ha (R.D N° 047-2002-PE/DNA, R.D. 006-2004-PE/DNA, R.D. N° 078-2002-PE/DNA-PRODUCE/DNA), ubicada en Isla Tortugas.  
Adicionalmente, a través del Oficio N° 111-2011-AS-GG/GGB de fecha 12 de octubre de 2011 indica que ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos sólidos de los años 2007 y 2008 de su concesión acuícola de 44.16 ha (R.D N° 047-2002-PE/DNA, R.D. 006-2004-PE/DNA, R.D. N° 078-2002-PE/DNA-PRODUCE/DNA) ubicada en Isla Tortugas. Agrega que por una omisión involuntaria no se hicieron llegar las declaraciones oportunamente.
- (iii) Para efectos de manejo operativo, gestión acuícola, sanitario-ambiental, considera a la concesión Gerardo Guerrero Bedoya y la concesión Acuícola Sechín S.A. como una sola unidad productiva, que constituye la Zona Isla Tortuga en la clasificación de áreas de moluscos bovaldos aprobadas en el Anexo de la Unión Europea. Dicha clasificación ha sido aprobada por el SANIPES, en su Protocolo Técnico Sanitario N° PTMB-C-002-07-SANIPES, donde se acredita la zona como código de Isla Tortuga-004.
- (iv) Si bien la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE indica que se deben entregar los Reportes de Monitoreo Ambiental, recién en el año 2010 se les alcanzó los formatos de dichos reportes. Agrega que estos documentos se le reenvió a OEFA mediante el descargo de fecha 20 de mayo de 2012 correspondiente al expediente N° 1224-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs.

El 14 de febrero de 2013 en el local institucional del OEFA los representantes de Acuícola Sechín S.A. realizaron el Informe Oral de sus descargos (folio 117 del Expediente).



#### CUESTION EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:
- Si corresponder acceder a la solicitud de prescripción la presunta infracción referida a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
  - Si la empresa Acuícola Sechín S.A. incumplió o no con su obligación de presentar la Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal previsto.

configura por la no presentación de ambos documentos de acuerdo al numeral 74 del artículo 134° del RLGP, se entiende que el pedido de prescripción abarca la mencionada Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.



### III. ANÁLISIS

#### III.1 Sobre la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora referida a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008

5. La empresa Acuícola Sechín S.A. solicita la prescripción de la supuesta infracción por no haber presentado el reporte de monitoreo semestral del periodo 2007, y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.
6. Sobre el particular, cabe precisar que es materia de evaluación en el presente procedimiento si la mencionada empresa incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS. En tal sentido, carece de objeto pronunciarnos sobre la presentación del reporte de monitoreo semestral del periodo 2007.
7. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), se habilita la aplicación retroactiva de aquellas disposiciones jurídicas que pese a no encontrarse vigentes a la fecha de comisión de la infracción, resultan más favorables a los administrados.
8. En esa línea, corresponde señalar que el artículo 131<sup>3</sup> del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa.
9. Sin embargo, a través del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de octubre de 2011, se modificó la norma señalada en el párrafo anterior, estableciendo el siguiente texto:  
  

***“Artículo 131.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...).”***
10. En ese contexto normativo, en la medida que el texto del artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, resulta más favorable para Acuícola Sechín S.A. al establecer un plazo prescriptorio inferior al previsto en su redacción vigente al momento de la comisión de la infracción, la solicitud de prescripción formulada en este extremo será evaluada a la luz del texto modificado del mencionado dispositivo legal.



<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Reglamento de la Ley General de la Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 131°.-** La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida.



11. Ahora bien, a efectos de determinar el término inicial del cómputo del plazo corresponde especificar que del análisis del artículo 115° del RLGRS, tratándose de una obligación de presentación formal de tipo anual, la infracción imputada a Acuicola Sechín S.A. es una carácter instantáneo, razón por la cual corresponderá considerar como fecha de comisión aquella en que se venció el plazo para su cumplimiento.
12. En tal sentido, corresponde señalar que el periodo incumplido, para la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos sólidos correspondiente a los años 2007 y 2008, respectivamente, comenzó en la fecha de comisión de la infracción, esto es a partir del 23 de enero de 2008.
13. Siendo así, el cálculo del plazo de prescriptorio se detalla en el siguiente gráfico<sup>4</sup>:



14. De este modo, se constata que a la fecha de emisión de la presente Resolución ha vencido el plazo prescriptorio, previsto en el artículo 131° Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, para determinar la responsabilidad administrativa de Acuicola Sechín S.A. por la infracción imputada referida a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 prescribió el 05 de marzo de 2012, correspondiendo estimar lo alegado por la administrada en este extremo.



**III.2 No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS.**

15. Ello configuraría incumplimientos a lo establecido en el artículo 115° del RLGRS<sup>5</sup>, infracciones que se enmarcarían en lo previsto en numeral 74 del artículo 134 del RLGP<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Sobre los datos consignados en el gráfico cabe precisar lo siguiente:

- La última actuación administrativa que reinició el cómputo del plazo de paralización del procedimiento administrativo sancionador, se determinó al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos otorgado por el oficio 1220-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 06 de octubre de 2011.
- Para el cómputo del plazo a que se refiere el tiempo transcurrido N° 2, sólo se han considerado días hábiles.
- La sumatoria del tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo restante, equivalen al plazo prescriptorio de cuatro (04) años.
- El cómputo del plazo correspondiente al tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo restante, se realiza por días naturales.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**



16. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977<sup>7</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
17. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup>, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
18. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78°<sup>9</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
19. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos; asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley<sup>10</sup>.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

**Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

**Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 29°.-** La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

9

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias****Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

10

En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),





20. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
21. Al respecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>11</sup> debe ser entendida como el documento técnico-administrativo con carácter de declaración jurada, mediante el cual el generador declara cómo viene manejando y manejará durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar, modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
22. Asimismo, el Manejo de Residuos Sólidos<sup>12</sup> es entendido como toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final, en ese sentido el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conlleva este carácter técnico operativo y además establece las responsabilidades y describe las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la empresa.
23. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los parágrafos precedentes.
24. Siendo esto así, el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
25. Mediante el Oficio N° 1220-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 30 de setiembre de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Acuicola Sechín S.A. por los siguientes hechos:

*“...su representada no ha alcanzado a esta Dirección General, la Declaración de Manejo de Residuos sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años (...) 2008-2009, de la concesión (21,03 ha), ubicada en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, incurriendo*

así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.

<sup>11</sup> Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

<sup>12</sup> Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.



en presunta infracción administrativa, de acuerdo al numeral 74 del artículo 134° de la referencia f) [RLGP] (...)"

(Lo subrayado es nuestro)

26. El Informe N° 260-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 05 de diciembre de 2011, emitido por la DIGAAP (folio 71 del Expediente), corrobora los hechos registrados en el Oficio N° 1220-2011-PRODUCE/DIGAAP, consignando textualmente lo siguiente:

*"En la consolidación de la información, relacionada con el cumplimiento de compromisos ambientales, se ha logrado verificar que la empresa ACUICOLA SECHIN S.A., no ha presentado a esta Dirección General la Declaración de Manejo de Residuos sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la actividad acuícola de concha de abanico de la concesión marina de 21,03 ha, ubicada en la zona de Bahía Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, correspondiente a los periodos (...) 2008-2009.*

(Lo subrayado es nuestro)

27. Respecto a su argumento referido a que entregó la Declaración de Manejo de Residuos sólidos de los periodos 2007-2008-2009 correspondiente a su concesión acuícola 21.03 ha y que presentó la Declaración de Manejo de Residuos sólidos de los años 2007 y 2008 de su concesión acuícola de 44.16 ha, cabe indicar que de acuerdo al numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de la ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, concordado con el artículo 44° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, una de las formas de acceder a la actividad acuícola es a través del otorgamiento de una concesión, derecho específico que faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida.

28. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de la disposición de desechos que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, por lo que están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir la generación y el impacto negativo de las mismas, mediante prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos.



29. En ese sentido, una vez obtenida la concesión, el titular de la concesión acuícola asume una serie de compromisos entre los que se encuentra la presentación dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período, según lo contemplado en el artículo 115° del RLGRS.
30. Bajo dicho contexto normativo, Acuícola Sechín es titular de una una concesión acuícola dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala en un área de 21.03 Has., ubicado en la Bahía Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA (modificada por Resolución Directoral 006-2004-PRODUCE/DNA), por lo que se encuentra obligada a presentar su Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de esta concesión acuícola,



independientemente de la titularidad de otra concesión que posea en las inmediaciones de la Bahía Tortugas.

31. Siendo esto así, y respecto a los hechos materia de investigación, se tiene que el administrado dentro de los primeros quince días hábiles del año 2009, cuyo plazo vencía indefectiblemente el 23 de enero de 2009, debió haber presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 con relación a la concesión acuícola objeto de análisis.
32. Sin embargo, de la revisión del oficio N° 00110-2011-AS-GG/GGB (folios 86 al 93 del Expediente) se tiene que la empresa Acuícola Sechín S.A. presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 de su concesión acuícola de 21.03 ha el 12 de octubre de 2011, es decir, fuera del plazo de presentación establecido por la normativa.
33. Asimismo, revisado el oficio N° 111-2011-AS-GG/GGB (folios 94 al 99 del expediente) se observa que hace referencia a las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de su concesión acuícola que posee un área de 44.16 ha, la que no es objeto de evaluación en el presente procedimiento sancionador.
34. Con relación a su argumento relacionado a que la concesión Gerardo Guerrero Bedoya y la concesión Acuícola Sechín S.A. deben ser considerados como una sola unidad productiva, es necesario indicar que de acuerdo a los artículos 6° y 7°<sup>13</sup> del Reglamento de la ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE, a través de la certificación oficial sanitaria y de calidad emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera sólo se reconoce el cumplimiento de los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas previstos en el mencionado Reglamento sobre aspectos sanitarios y de calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acuícolas. Por tal razón, este instrumento carece de idoneidad para desvirtuar los incumplimientos materia de sanción.
35. Siendo así, a través de la referida constancia no se constituyen unidades productivas, ni muchos menos se exonera el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las empresas en el sector pesquero y acuícola, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.
36. Acerca del argumento referido a que la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE le resulta exigible a partir del año 2010 cuando se le alcanzó los formatos respectivos, cabe precisar que es materia de evaluación en el presente acápite si la mencionada empresa incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS. En tal sentido, la evaluación del cumplimiento de su obligación de presentar reportes de monitoreo ambiental según lo establecido en la Resolución



<sup>13</sup> Reglamento de la ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE  
Artículo 6°.- Certificación Oficial Sanitaria y de Calidad

La certificación oficial sanitaria y de calidad, es emitida en forma exclusiva y excluyente por la autoridad competente del SANIPES, la que se efectuará conforme al procedimiento que ésta establezca a fin de regular los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7°.- Condición para la Certificación

Todo recurso y/o producto pesquero y acuícola que requiera certificación oficial sanitaria y/o de calidad, debe provenir de una planta premunida de licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción.





Ministerial N° 168-2007-PRODUCE no la libera de la responsabilidad determinada en el presente procedimiento sancionador.

37. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de la empresa Acuícola Sechín S.A. no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Acuícola Sechín S.A.

38. Para la graduación de la sanción se aplicarán los criterios previstos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>14</sup>, referidos al beneficio ilícito, la probabilidad de detección; y, de ser el caso, los factores atenuantes y agravantes adicionales, así como el Cuadro de Sanciones (Código 74) anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el cual establece un rango de multa para las concesiones acuícolas de mayor escala de 0.5 a 0.9 UIT
39. La fórmula para el cálculo de la multa considerando los factores antes descritos es la siguiente<sup>15</sup>:

$$M u l t a ( M ) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito

$p$  = Probabilidad de detección

$F_i$  = Factores agravantes y atenuantes



*Por la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido.*

40. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa por parte de Acuícola Sechín S.A., consistente en la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

<sup>14</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>15</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad  $p$ , siendo merecedor a una multa  $M$ ), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios ( $B$ ). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



para el año 2009 dentro del plazo legal establecido, corresponde determinar la sanción a imponer.

#### Beneficio ilícito (B)

41. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no haber presentado los instrumentos ambientales fiscalizados, dentro del plazo legal. En el presente caso, dicho beneficio se calcula considerando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>16</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento<sup>17</sup> y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2009)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) <sup>(1)</sup>	S/. 7,838.12
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12.00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2008 - ene 2009) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2011: $CE \cdot (1 + COK)^T$ <sup>1</sup>	S/. 8, 778.70
IPC (dic 2012/ene 2010) <sup>(4)</sup>	1,09
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 9, 605.83
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3, 700.00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT <sub>2013</sub></b>	<b>2,60 UIT</b>

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero.  
 (2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844).  
 (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).  
 (4) BCRP: IPC Lima.  
 (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

42. De la evaluación se advierte que el beneficio ilícito obtenido por un centro acuícola al incumplir las normas descritas asciende a 2.60 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

43. En este tipo de infracciones, la probabilidad de detección es alta, toda vez que para verificar el incumplimiento de las obligaciones analizadas no es indispensable una supervisión de campo siendo suficiente el constatar a nivel formal si la empresa presentó dicha información en los plazos establecidos legalmente. Lo expuesto nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es del 100%, esto es, valor 1.

#### Factores agravantes y atenuantes (f)

<sup>16</sup> Para los costos de elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se ha tomado como referencia el costo propuestos por una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero (ver fojas 118 a 121 del Expediente).

<sup>17</sup> El tiempo transcurrido se considera desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de presentación del siguiente plan y declaración de residuos sólidos. Cabe señalar que la declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólido del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo.



44. Considerando un escenario en el cual no se han podido verificar factores agravantes ni atenuantes que permitan variar la sanción, se valorará este factor en <sup>18</sup>.

*Valor Económico del Incumplimiento*

45. Reemplazando los valores calculados, se estima una multa ascendente a 2.60 UIT<sup>19</sup>:

RESUMEN MULTA	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.60 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F/100)$	1
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>2,60 UIT</b>

Fuente: DFSAI

*Monto de la sanción*

46. De conformidad con el Código 74 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, la falta de presentación de la Declaración de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para los centros acuícolas de mayor escala es sancionable con una multa que oscila entre 0.5 y 0.9 UIT.

47. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0.5 a 0.9 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Sancionar a la empresa Acuícola Sechín S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a nueve décimas (0.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro del plazo legal establecido.

**Artículo 2º.-** Archivar el procedimiento sancionador en el extremo referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007, y el Plan de

<sup>18</sup> En este tipo de escenario no se ha podido determinar con exactitud el nivel de producción de la concesión acuícola bajo evaluación, sin embargo se ha verificado que es una concesión acuícola de mayor escala de conformidad con la Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA modificada por Resolución Directoral 006-2004-PRODUCE/ANA.

<sup>19</sup> La multa se calculó reemplazando los factores de la fórmula precisada en el numeral 2 de la presente resolución:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2.60 \text{ UIT}) / (1)] * [1] \\ \text{Multa} &= 2.60 \end{aligned}$$



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 099 -2013-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 060-2012-OEFA-DFSAI/PE

Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA